

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

24 JUL 2020

20

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando el pago del incremento del 14% adeudados al ejecutante de los periodos junio y noviembre o mesadas 13 y 14 de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y junio de 2019 sumas que deberán ser debidamente indexadas mes a mes hasta el momento del pago.. Que en el presente proceso se ordenó el archivo del mismo por pago de las costas del ordinario. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE: RUPERTO PARRA OCHOA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014- 00760

AUTO No. 2434

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Visto el informe secretarial y considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que mediante la **sentencia No. 035 de febrero 16 de 2012** y que constituye título ejecutivo en el proceso que ocupa nuestra atención, en contra de COLPENSIONES a pagar a favor del ejecutante el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo MARIA EDITH OROZCO GRAJALES a partir del 18 de mayo de 2007, sobre el monto de la pensión mínima legal, teniendo en cuenta los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional y mientras subsistan las causas que le dieron origen, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, incrementos que serán indexados mes a mes, teniendo como IPC INICIAL el vigente al momento del mes de causación de incremento y como IPC FINAL el vigente en el mes inmediatamente anterior al que se efectúa la liquidación. Costas en primera instancia por \$566.700 pesos.

Sobre las costas estas fueron objeto del proceso ejecutivo que se tramitó bajo el radicado No. **2014-00760**, el cual se terminó por pago total de las mismas (**folio 47**), **disponiéndose a su** archivo mediante el auto No. 2270 **del 03 de agosto de 2016**, notificado en el Estado No. 113 del 08 de agosto del mismo año.

Ahora bien, el DR. LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO apoderado judicial del señor **RUPERTO PARRA OCHOA**, solicita se libre nuevo mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. sentencia No. 035 de febrero 16 de**

2012, solicitando el pago del incremento del 14% adeudados al ejecutante de los periodos junio y noviembre o mesadas 13 y 14 de los años 2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018 y junio de 2019 sumas que deberán ser debidamente indexadas mes a mes hasta el momento del pago. Las agencias en derecho que se fijen en este ejecutivo Solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, la sentencia mencionada al inicio de este auto, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo que respecta a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, generadas obviamente ante el incumplimiento de la accionada en el pago total de la obligación ya citada.

Es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.”

Hay que tener en cuenta que las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante pueden ser estudiadas bajo otra óptica en aplicación del artículo 134 ya citado.

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, al decidir sobre un recurso de apelación contra la negativa de este despacho a decretar una medida ejecutiva de embargo, en audiencia No. **581 del 07 de octubre de 2013**, en proceso de radicación No. **2012-00610, M.P. Dra. LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, estableció que los recursos de **COLPENSIONES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el artículo 63 de la Constitución Política no pueden ser objeto de embargo, pero aclaró que no todos los bienes de **COLPENSIONES** hacen parte de los recursos del régimen de prima media con prestación definida, por lo cual, sobre estos recursos pueden decretarse las medidas de embargo solicitadas, por cuanto estos no están amparados por la regla de la inembargabilidad.

El criterio anterior había sido previamente expresado por la misma sala del Tribunal aludido con ponencia del Magistrado **Dr. ARIEL MORA ORTIZ** en **Auto No. 411 del 30 de agosto de 2013**, en proceso ejecutivo laboral de radicación No. **2012-00885** que igualmente se tramita en este Juzgado.

Así las cosas, el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, decretará la medida de embargo en la forma como lo ha establecido la Corporación Judicial en comentario, es decir, sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES toda vez

21

que por su naturaleza no gozan del beneficio de inembargabilidad, por cuanto dichos recursos no se encuentran destinados para garantizar el pago de las prestaciones derivadas del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor RUPERTO PARR OCHOA, identificado con la C.C. No. 14.433.996 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, representada legalmente por la Dra. **ADRIANA MARIA GUZMAN** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por el incremento del 14% por persona a cargo, por los periodos junio y noviembre, o mesada 13 y 14 de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y junio de 2019, sumas que deberán ser indexadas mes a mes, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor hasta que se haga el pago.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por el apoderado del ejecutante visible a folio 2, en consecuencia se ordena el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes del **BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA** de la ciudad de Cali, **previniendo al citado banco que se abstengan de retener los recursos que gocen del beneficio de la inembargabilidad, materializando la medida sobre los recursos que no gocen de la citada protección legal, por lo que la medida de embargo respecto solo recaerá sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES.**

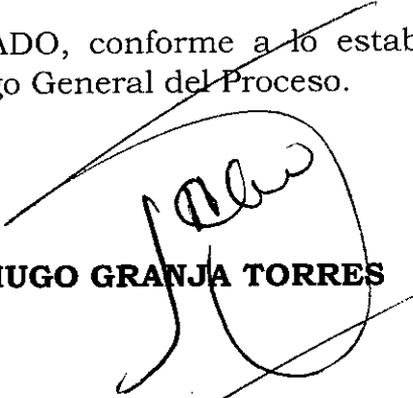
-Librense los oficios respectivos una vez en firme la liquidación de crédito y de costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la representante legal de **COLPENSIONES EICE**, Dra. **ADRIANA MARIA GUZMAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo establecido en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso.

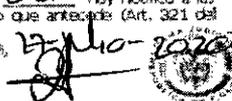
El Juez,

MSM/


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del señor **GABRIEL ANTONIO CORREA RESTREPO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES** Rad. 2017-00205. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GABRIEL ANTONIO CORREA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2020 - 00101

Auto Inter. No. 540

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

La apoderada judicial del señor **GABRIEL ANTONIO CORREA RESTREPO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 108 del 07 de mayo de 2019** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia del 27 de agosto de 2019**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte ejecutante, el día 09 de julio de 2020 (f. 07) mediante escrito presentado ante la secretaria de este Despacho, manifiesta que la ejecutada COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho Judicial, la cual fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante la **Resolución SUB 111457 del 21 de mayo del 2020**, sin embargo, dicha entidad no ha efectuado el pago de las costas del proceso ordinario.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo que respecta a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

//mavq

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas."

Hay que tener en cuenta que las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante pueden ser estudiadas bajo otra óptica en aplicación del artículo 134 ya citado.

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, al decidir sobre un recurso de apelación contra la negativa de este despacho a decretar una medida ejecutiva de embargo, en audiencia No. **581 del 07 de octubre de 2013**, en proceso de radicación No. **2012-00610**, M.P. Dra. **LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, estableció que los recursos de **COLPENSIONES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el artículo 63 de la Constitución Política no pueden ser objeto de embargo, pero aclaró que no todos los bienes de **COLPENSIONES** hacen parte de los recursos del régimen de prima media con prestación definida, por lo cual, sobre estos recursos pueden decretarse las medidas de embargo solicitadas, por cuanto estos no están amparados por la regla de la inembargabilidad.

El criterio anterior había sido previamente expresado por la misma sala del Tribunal aludido con ponencia del Magistrado **Dr. ARIEL MORA ORTIZ** en Auto **No. 411 del 30 de agosto de 2013**, en proceso ejecutivo laboral de radicación No. **2012-00885** que igualmente se tramita en este Juzgado.

Así las cosas, el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, **decretará la medida de embargo** en la forma como lo ha establecido la Corporación Judicial en comento, es decir, **sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES**, toda vez que por su naturaleza no gozan del beneficio de inembargabilidad, por cuanto dichos recursos no se encuentran destinados a garantizar el pago de las prestaciones derivadas del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a aclarar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL BCSC y BBVA**, en el sentido de indicar que **el embargo debe recaer sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Este despacho en anteriores oportunidades había decidido abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del ISS, para el cobro de créditos obtenidos en sentencias judiciales, si no había transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses que establece el Art. 177 del C.C.A., pero ocurre que dichas decisiones fueron objeto del recurso de apelación por parte de los ejecutantes, recursos que han sido resueltos por diversas Salas de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, entre ellas la que son M.P. Luís Gabriel Moreno Lovera (Auto No. 149 del 26 de noviembre de 2010), Carlos Alberto Oliver Gale (Auto No. 156 del 15 de diciembre de 2010), en donde han ordenado al despacho librar mandamiento de pago sin consideración al término de los dieciocho (18) meses que establece el Art. 177 del C.C.A. Igualmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del mayo 2 de 2012, Rad: 38075, Acta No. 14 y sentencia No. 38045 de esta misma fecha, pusieron de presente que para ejecutar sentencias en contra del ISS, no aplican los plazos establecidos en el C.C.A.. En razón a los pronunciamientos del Tribunal Superior de Cali y las altas Cortes en mención, se procederá a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

//mavq

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **GABRIEL ANTONIO CORREA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.896.252, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

✓ Por las costas del proceso ordinario estimadas en **\$700.000**.

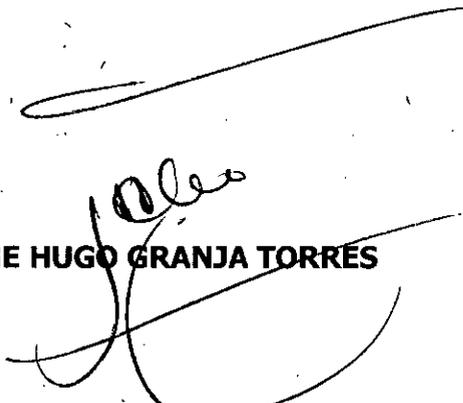
SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes del **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL BCSC y BBVA** de la ciudad de Cali, **previniendo al citado banco que la medida cautelar sólo procederá, sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES.** Oficio que se libraré una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

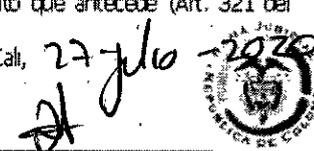
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 27 julio - 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mag

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 64 del expediente. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GABRIEL GUTIERREZ HERNANDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018- 00361

Auto Inter. No. 411

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que al realizar las correspondientes operaciones matemáticas no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no obedece a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1337 del 10 de abril del 2018** con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Así como con lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 766 del 26 de marzo del 2019**, por lo tanto, este Despacho se dispone a modificar la misma, la cual queda de la siguiente forma:

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO

Expediente: 76001-3105-004-2018-00361-00 Demandante GABRIEL GUTIERREZ HERNANDEZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA	
AÑO	MESADA
2.012	566.700
2.013	589.500
2.014	616.000
2.015	644.350
2.016	689.454
2.017	737.717
2.018	781.242
2.019	828.116

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	30/01/2012
Deben mesadas hasta:	30/04/2019
Deben intereses de mora desde:	30/01/2012
Deben intereses de mora hasta:	30/04/2019

INTERESES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Abril de 2019
Interés Corriente anual:	19,32000%
Interés de mora anual:	28,98000%
Interés de mora mensual:	2,14337%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

PERIODO		Mesada adeudada	# mes	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
30/01/2012	31/01/2012	566.700,00	0,03	\$ 18.890,00	2.646	\$ 35.710,70

//mavq

01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.617	\$ 1.059.579,53
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.586	\$ 1.047.028,15
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.556	\$ 1.034.881,65
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.525	\$ 1.022.330,27
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	\$ 1.133.400,00	2.495	\$ 2.020.367,54
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.464	\$ 997.632,39
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.433	\$ 985.081,01
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.403	\$ 972.934,51
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.372	\$ 960.383,13
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	\$ 1.133.400,00	2.342	\$ 1.896.473,26
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.311	\$ 935.685,25
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.280	\$ 960.274,25
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.252	\$ 948.481,40
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.221	\$ 935.425,04
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.191	\$ 922.789,86
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.160	\$ 909.733,50
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	2.130	\$ 1.794.196,62
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.099	\$ 884.041,95
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.068	\$ 870.985,59
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.038	\$ 858.350,40
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.007	\$ 845.294,04
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	1.977	\$ 1.665.317,70
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	1.946	\$ 819.602,49
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.915	\$ 842.803,08
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.887	\$ 830.480,11
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.856	\$ 816.836,83
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.826	\$ 803.633,64
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.795	\$ 789.990,36
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	1.765	\$ 1.553.574,35
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.734	\$ 763.143,89
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.703	\$ 749.500,60
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.673	\$ 736.297,42
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.642	\$ 722.654,13
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	1.612	\$ 1.418.901,90
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.581	\$ 695.807,66
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.550	\$ 713.559,44
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.522	\$ 700.669,33
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.491	\$ 686.398,14
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.461	\$ 672.587,32
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.430	\$ 658.316,13
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	1.400	\$ 1.289.010,60
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.369	\$ 630.234,11
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.338	\$ 615.962,92
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.308	\$ 602.152,09
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.277	\$ 587.880,91
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	1.247	\$ 1.148.140,16
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.216	\$ 559.798,89
01/01/2016	31/01/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	1.185	\$ 583.714,22
01/02/2016	29/02/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	1.156	\$ 569.429,23
01/03/2016	31/03/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	1.125	\$ 554.159,07
01/04/2016	30/04/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	1.095	\$ 539.381,49

01/05/2016	31/05/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	1.064	\$ 524.111,33
01/06/2016	30/06/2016	689.454,00	2,00	\$ 1.378.908,00	1.034	\$ 1.018.667,51
01/07/2016	31/07/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	1.003	\$ 494.063,59
01/08/2016	31/08/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	972	\$ 478.793,43
01/09/2016	30/09/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	942	\$ 464.015,86
01/10/2016	31/10/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	911	\$ 448.745,70
01/11/2016	30/11/2016	689.454,00	2,00	\$ 1.378.908,00	881	\$ 867.936,24
01/12/2016	31/12/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	850	\$ 418.697,96
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	819	\$ 431.668,46
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	791	\$ 416.910,56
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	760	\$ 400.571,46
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	730	\$ 384.759,43
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	699	\$ 368.420,33
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	669	\$ 705.216,60
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	638	\$ 336.269,20
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	607	\$ 319.930,10
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	577	\$ 304.118,07
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	546	\$ 287.778,97
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	516	\$ 543.933,88
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	485	\$ 255.627,84
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	454	\$ 253.406,68
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	426	\$ 237.778,08
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	395	\$ 220.474,98
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	365	\$ 203.730,04
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	334	\$ 186.426,94
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	\$ 1.562.484,00	304	\$ 339.364,01
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	273	\$ 152.378,91
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	242	\$ 135.075,81
01/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	212	\$ 118.330,87
01/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	181	\$ 101.027,77
01/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	\$ 1.562.484,00	151	\$ 168.565,68
01/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	120	\$ 66.979,74
01/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	89	\$ 52.657,21
01/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	61	\$ 36.090,89
01/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	30	\$ 17.749,62
01/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	-	\$ 0,00
TOTAL			MESADAS	\$ 67.514.136	INTERESES	\$ 58.977.872

DEVOLUCIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA POR VEJEZ E INDEXACIÓN

	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2018	06	IPC - Final	99,31
Liquidado Desde:	2009	09	IPC - Inicial	71,28
Capital:	\$ 1.532.886			
Indexación:	\$ 602.789			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 2.135.674,93			

//mavq

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Deuda mesadas pensionales del 30 de enero de 2012 al 30 de abril de 2019	\$ 67.514.136
Deuda intereses moratorios del 30 de enero de 2012 al 30 de abril de 2019	\$ 58.977.872
Descuentos del 12% de salud sobre las mesadas ordinarias (67.514.136)	\$ 8.101.696
Descuentos por indemnización sustitutiva de vejez	\$ 1.532.886
Deuda por indexación de indemnización sustitutiva de vejez	\$ 602.789
Total Liquidación del Crédito	\$ 116.254.637

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 116.254.637
SUMA PAGADA POR COLPENSIONES MEDIANTE RESOLUCION	\$ 115.959.341
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD	\$ 295.296

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante en la liquidación del crédito presentada ante este Despacho Judicial, incluye en la misma, las costas del proceso ordinario por valor de **\$2.000.000**, sin embargo, advierte esta agencia judicial que mediante Auto Interlocutorio 766 del 26 de marzo de 2019, dispuso la entrega del título judicial **No. 469030002280678** por la suma **\$2.000.000**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, con orden de pago **No. 040** con fecha del **11 de julio de 2019** (f. 52), por lo tanto, no hay lugar a incluirlas en la presente liquidación del crédito, dado que las mismas ya fueron pagadas a la parte actora.

Por otro lado, se observa que, a folio 55 del expediente obra poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad ejecutada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, y en consecuencia, se entiende entonces revocado todos los poderes conferidos con anterioridad.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 54 el cual ha sido presentado en debida forma. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **\$295.296 PESOS MCTE**. Los oficios de embargo se elaboraran una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a

los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de \$ 100.000 = **PESOS MCTE**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

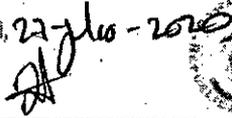
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 051 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 22 julio - 2010
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI

EJECUTIVO LABORAL: GUILLERMO ANTONIO TINOCO vs. COLPENSIONES
RAD 2018-531

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandada a folios 169 a 171 da respuesta al requerimiento realizado por este despacho, enviando los valores detallados devengados y deducidos en la prestación del periodo de diciembre de 2.015 a octubre de 2.019. Sírvase proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 319.

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el oficio obrante a folios 169 a 171 mediante el cual la entidad ejecutada COLPENSIONES da respuesta al requerimiento realizado por este despacho, enviando los valores detallados devengados y deducidos en la prestación del periodo de diciembre de 2.015 a octubre de 2.019 procede el despacho a revisar la liquidación del crédito presentada la cual queda de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR DE LA PENSION
DICIEMBRE DE 2.015	1.532.556 y pagando un retroactivo de 42.544.533
DESDE ENERO DE 2016 A DICIEMBRE DE 2.016	1.636.310
DESDE ENERO DE 2.017 A DICIEMBRE DE 2.017	1.730.398
DESDE ENERO DE 2.018 A AGOSTO DE 2.018	1.801.171
DESDE SEPTIEMBRE DE 2.018 A DICIEMBRE DE 2.018	1.470.958
DESDE ENERO DE 2.019 A OCTUBRE DE 2.019	1.517.734

Ahora bien, mediante sentencia No.188 del 06 de septiembre de 2.017 proferida por este despacho judicial y que posteriormente fue modificada por la sentencia 097 del 20 de marzo de 2.018 se ordenó el reajuste de la pensión del actor, a partir del 24 de abril de 2.012 en los siguientes montos:

AÑO	MESADA
2012	1.156.208
2013	1.184.420
2014	1.207.398
2015	1.251.588

2016	1.336.321
2017	1.413.159
2018	1.470.958
2019	1.517.734

Evolución de la mesada pensional compartida a cargo del CLUB CAMPESTRE DE CALI fol.14.

AÑO	MESADA CLUB CAMPESTRE
1986	87.523
1987	105.859
1988	131.286
1989	168.204
1990	212.139
1991	280.787
1992	356.094
1993	445.581
1994	546.282
1995	669.687
1996	800.009
1997	973.050
1998	1.145.086
1999	1.336.315
2000	1.459.657
2001	1.587.377
2002	1.708.811
2003	1.828.257
2004	1.946.911
2005	2.053.991
2006	2.153.610
2007	2.250.092
2008	2.378.122
2009	2.560.524
2010	2.611.734
2011	2.694.526
2012	2.795.032
2013	2.863.231
2014	2.918.777
2015	3.025.605
2016	3.230.438
2017	3.416.188
2018	3.555.910
2019	3.668.988

Que a la fecha existe un mayor valor a cargo del CLUB CAMPESTRE.

Así las cosas, tenemos que la demandada cancelo un mayor valor al demandante en el periodo comprendido entre el año 2.012 y el 31 de agosto de 2.018, que a partir del 01 de septiembre de 2.018 reajusto la mesada pensional al actor en el valor que se dispuso en

las sentencias anteriormente enunciadas, razón por la cual procede el despacho a realizar las liquidaciones con los valores que cancelo la entidad ejecutada y el valor que realmente le correspondía con el valor de la mesada pensional fijada en el presente proceso la cual queda de la siguiente manera:

Diferencias pensionales que debieron cancelarse con el valor de la sentencia fijada en el presente proceso:

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA EN LAS SENTENCIAS	MESADA OTORGADA INICIALMENTE POR LA EJECUTADA	N.MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
2012	2,44	1.156.208	571.840	10,23	5.978.085
2013	1,94	1.184.420	585.793	14,00	8.380.778
2014	3,66	1.207.398	597.157	14,00	8.543.374
2015	6,77	1.251.588	619.013	14,00	8.856.050
2016	5,75	1.336.321	660.920	14,00	9.455.614
2017	4,09	1.413.159	698.923	14,00	9.999.310
2018	3,18	1.470.958	727.509	14,00	10.408.282
2019	3,80	1.517.734	750.644	11,00	8.437.994
TOTAL RETROACTIVO					70.059.486,38

24/04/2012

Diferencias pensionales que canceladas por Colpensiones de conformidad al reajuste realizado desde el 24 de abril de 2.012:

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA POR COLPENSIONES	MESADA OTORGADA	N.MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
2012	2,44				
2013	1,94				
2014	3,66				
2015	6,77	1.532.556	619.013	1,00	913.543
2016	5,75	1.636.310	660.920	14,00	13.655.460
2017	4,09	1.730.398	698.923	14,00	14.440.650
2018	3,18	1.801.171	727.509	14,00	15.031.268
2018	3,18	1.470.958	727.509	14,00	10.408.286
2019	3,80	1.517.734	750.644	10,00	7.670.902
TOTAL RETROACTIVO					62.120.109

ASI LAS COSAS EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE LO PAGADO POR LA EJECUTADA Y LO QUE REALMENTE LE CORRESPONDE A LA DEMANDANTE POR LA CONDENA IMPUESTA EN LA SUMA DE \$ 7.939.377, QUE PREVIA DEDUCION DE LOS APORTES DEL 12% A SALUD QUE ASCIENDEN A LA SUMA DE \$952.725, NOS ARROJARIA UN TOTAL DE DIFERENCIA ADEUDADA DE \$6.986.652, ahora bien no podemos olvidarnos que dicha reliquidación se realizó sobre una pensión compartida y que al realizar la evolución de la mesada reconocida por el CLUB CAMPESTRE DE CALI, la mesada inicialmente reconocida por ellos es mayor aun a la de

vejez aquí reliquidada por COLPENSIONES, así las cosas dicho retroactivo no le pertenece a la parte ejecutante, si nó al patrono que cancela un mayor valor.

Teniendo en cuenta la liquidación anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257, portador de la T.P. No. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a la doctora **ERIKA FERNANDEZ LENIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.669.675, portadora de la T.P. No. 231.214 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en la forma y términos que indica el poder otorgado por escritura pública No.3364 y poder de sustitución conferidos (fl. 106 a 115) los cuales fueron presentados en legal forma.

SEGUNDO: DISPONER que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** **NO** adeuda suma alguna a la parte ejecutante por concepto de diferencia de mesadas pensionales.

TERCERO: TODA VEZ que las costas del proceso ordinario fueron canceladas mediante oficio obrante a folio 99, declárese la terminación del proceso.

CUARTO: Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

Jorge Hugo Granja Torres
JORGE HUGO GRANJA TORRES

WILSON MICOLTA
2018-531

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 27 JUL 2020
La secretaria,

Rosa Ba Velasquez Mosquera

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: DORA MYRIAM ROMERO BORRERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2017-670

AUTO DE No.970

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de

1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia

67

judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$95.856.767** a favor de la parte ejecutante y por la suma de **\$10.544.594** por concepto del 12% para salud, a favor del fondo de solidaridad y garantía **ADRES**.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al **BANCO DE OCCIDENTE** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante Auto No. 3230 de Noviembre 29 de 2019, y puesta en su conocimiento mediante oficios Nro. 1268 y 1269 de Noviembre 29 de 2019, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el NIT. N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

SEGUNDO: REMITIR AL BANCO DE OCCIDENTE copia del auto N° 2636 del 26 de Septiembre de 2017, auto N° 3274 del 17 de Noviembre de 2017, auto N° 1783 del 27 de junio de 2018 y oficio N° 1268 y 1269 del 29 de noviembre de 2019.

El embargo se limita a la suma de **\$95.856.767**, a favor de la señora **DORA MYRIAM ROMERO BORRERO** quien se identifica con la C.C N°31.531.832.

Por la suma de **\$10.544.594** a favor del fondo de solidaridad y garantía **ADRES**.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.fj/2017-670

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 27 JUL 2020
La secretaria,

ROSALBA TELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, va el siguiente proceso manifestándole que a folio la apoderada judicial de la demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares en el banco Bancolombia. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALVARO ENRIQUE URIBE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76003100500420110082300

AUTO No.366.

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que el presente proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación. Que mediante auto No.0224 del 12 de febrero de 2.013 se decretó medida a los bancos **OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA Y POPULAR**, que revisado el expediente y a pesar de encontrarse archivado por pago no obra auto que ordene el levantamiento de las medidas decretadas en el auto 0224, razón por la cual el despacho ordenará el levantamiento de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor MIGEL ANGEL RAMIREZ GAITAN identificado con la cedula de ciudadanía No.80.421.257 de Bogotá y **T.P. 86.117 del C.S.J.** como apoderado principal de ejecutada y a la doctora Diana Carolina Soto Peña identificada con Cedula de Ciudadanía No.67.032.491 de Cali y T.P 24318 del C.S. de la J. como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el auto No.0224 del 12 de febrero de 2.013.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

La secretaria,

48

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

Cali,

La secretaria

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER PALACIO GIRALDO C.C. 17.495.788
EJECUTADO: COOPERATIVA CIUDAD DE YUMBO
RAD: 76-00-131-05-004-2019-00-189-00

AUTO No. 1628

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

La apoderada de la parte ejecutante y la representante legal de la demandada, presentaron de manera conjunta la liquidación del crédito por la suma de **\$34.414.269,00** pesos la cual fue aportada al plenario (fl. 14 al 17), observándose en la misma que no se incluyeron las costas de primera y segunda instancia del proceso de fuero sindical.

Mediante escrito visible a folio 47 del expediente, la apoderada de la parte ejecutante informa al Despacho que las costas de primera y segunda instancia del proceso de fuero sindical, le fueron canceladas por la parte ejecutada en la suma de **\$4.000.000 millones de pesos**. Quedando pendiente las costas del ejecutivo, debiendo entonces el Despacho proceder aprobar la liquidación del crédito presentada de manera conjunta por la apoderada de la parte ejecutante Dra. AIDEE GARCIA ARCE y la señora LUZ DARY BENAVIDEZ GUAPACHA en calidad de representante legal de la COOPERATIVA CIUDAD DE YUMBO (f.14-17) y fijar las costas del proceso ejecutivo.

Por otra parte, consultada la página del Banco Agrario se encontraron los Títulos Judiciales: **No. 469030002379742** por valor de **\$34.414.269,36** de fecha **18/06/2019** y el **No. 469030002380194** por valor de **\$85.050,52** de fecha junio 19 de 2019, consignados por el BANCO DAVIVIENDA a favor del señor JAVIER PALACIO GIRALDO.

El Despacho ordenará la entrega de los títulos Judiciales **No. 469030002379742** por valor de **\$34.414.269,36** de fecha **18/06/2019**

a la **Dra. AIDEE GARCIA ARCE** en calidad de apoderada de la parte ejecutante, por encontrarse debidamente facultada para recibir. (f.1). Y en cuanto a la entrega del título judicial **No. 469030002380194** por valor de **\$85.050,52** se decidirá en su momento oportuno.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada de manera conjunta por la apoderada de la parte ejecutante y la representante legal de la ejecutada.

SEGUNDO: Por la secretaria, procédase a la liquidación de costas del proceso ejecutivo. Se fija en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000,00** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

TERCERO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030002379742** por valor de **\$34.414.269,36** de fecha **18/06/2019** que corresponde al valor de la liquidación del crédito consignado por la ejecutada, a la **Dra. AIDEE GARCIA ARCE** identificada con la C.C. No. 31.851.507 y T.P. No. 79816 del C.S.J con la facultad expresa de recibir. (f.1).

CUARTO: Respecto del título judicial **No. 469030002380194** por valor de **\$85.050,52** se decidirá sobre el mismo en su momento oportuno.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Msm
2019-189


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 51 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 27 JUL 2020
La secretaria,


ROSALVA VELÁSQUEZ MOSQUERA

553

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 746

24 JUL 2020

Santiago de Cali,

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CARMENZA LIBREROS VARELA
DDO. SOCIEDAD TELEPACIFICO LTDA.
RAD. 760013105004 - 2018-357 - 00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION - el día **SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO -2020- A LAS DOS (2) P.M.** y de ser posible se continuará con la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,

27-jul-2020


80

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



9

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 743

24 JUL 2020

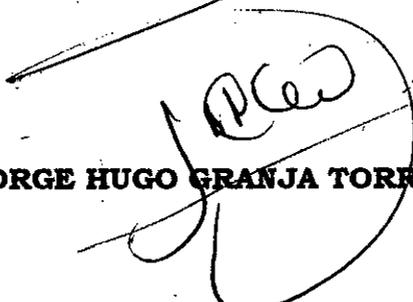
Santiago de Cali,

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUIS FERNANDO NARANJO SANTACRUZ
DDO. INVERSIONES ARTICIA S.A.S
RAD. 2018-00100

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION el día SEIS (6) DE OCTUBRE DEL 2020 A LAS OCHO Y TREINTA (8:30), y de ser posible se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,

27 julio - 2020


76

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 739

24 JUL 2020

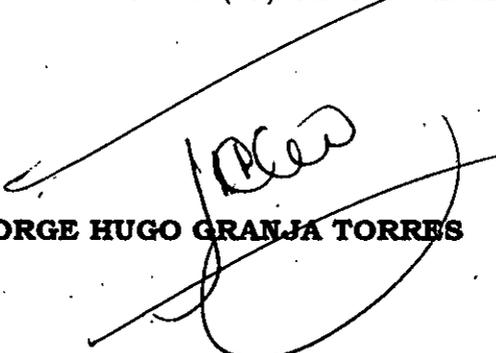
Santiago de Cali,

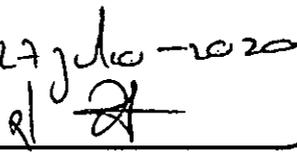
Ref. Ord: Primera Instancia
DTE: CARMEN HELENA HERNANDEZ SAAVEDRA
DDO. CLINICA UROLOGICA SALUS S.A
RAD. 2013-00952

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL 2020 A LAS TRES (3:00 PM)

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).
Santiago de Cali, 27 julio - 2020


307

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 735

Santiago de Cali,

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA
DDO.PORVENIR S.A
RAD. 2015-00023

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día TRES (3) DE SEPTIEMBRE DEL 2020 A LAS DOS (2:00 PM)

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
En estado No. 051 hoy notifco a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).
Santiago de Cali, 22 julio-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 737

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSÉ JULIÁN NARVÁEZ RAMÍREZ
DDO. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA
RAD. 2018-00368

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACIÓN el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL 2020 A LAS DIEZ Y TREINTA AM (10:30 AM), y de ser posible se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 051 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 22 julio - 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 710

24 JUL 2020

Santiago de Cali,

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEL OCTAVIO FELIPE HERNANDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-004-2017-00358 -00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **LUNES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 23 julio - 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 731

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NIDIA MIREYA LLATÉN
DDO. COLPENSIONES
RAD. 2018-00391

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de conciliación el día **ONCE (11) DE AGOSTO DEL 2020 A LAS DIEZ Y TREINTA AM (10:30) AM**, y de ser posible se llevará a cabo la audiencia de trámite juzgamiento.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,

24 julio - 20 

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 726

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-004-2017-0033700

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la misma el día **LUNES DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE (11.00) DE LA MAÑANA**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS y de ser posible se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

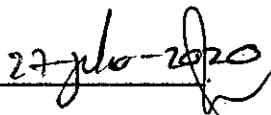
r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali,

27 julio 2020


Santiago de Cali,

24 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA TERESA VELEZ DE MORENO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018 - 00252

Auto Sust. No. 041

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se libraré el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **819 del 15 de mayo de 2018**. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE., (\$9.484.507)**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **819 del 15 de mayo de 2018**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

